

En el caso de que no puedan tener un arreglo con los propietarios, cualquiera que sea el motivo, remitirán un informe pormenorizado de todo lo ocurrido, á fin de que se dicte la resolucian correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Enero 12 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de . . .

NOTA.—Por muy justas que puedan ser las disposiciones del C. Blas Balcárcel, es muy probable que la infraccion de ellas no tenga la menor consecuencia, atendido el carácter en extremo *débil* de este C. Ministro, á quien no falta quien le llama *bondadoso*, cuando la indulgencia y disimulo en el que manda, no debe tener otra denominacion que la de delito, en sentir de la ley de responsabilidades de 24 de Marzo de 1813.—Quien lea los números 5,654, 5,655, 5,658, 5,659, 5,664, 5,665, 5,671, 5,674, 5,677, 5,686 y 5,693 de *El Monitor Republicano*, correspondientes del 14 de Agosto al 29 de Setiembre de 1870, es imposible que no se sienta arrebatado por la mas legítima indignacion contra un funcionario falto de energía para corregir á especuladores con los fondos públicos, tales como D. Jesus P. Manzano, Espinosa, Cuataparo, Iglesias, Sagredo, Comaño y Martinez, empleados del *Desagüe del Valle de México*, sobre quienes ha sido llamada la atencion del flemático D. Blas Balcárcel, ya en audiencias privadas, ya del modo mas público por la prensa, denunciándoseles *El Monitor*, D. Juan Agoity y Canterio y Bruto como verdaderos sultanes, que la mayor parte de los dias los consagran á holgorios en Tepozotlan, San Andrés Tlalineco y otros puntos, á donde son conducidos por mulas, caballos, carros, etc., de la obra, con perjuicio de las labores de ésta:—pintándoseles como absolutamente nulos é imperitos, que derrochan las cuantiosas sumas que manejan, en obras costosísimas é inútiles, que deshacen cada semana:—manifestándole con pormenores evidentes el estado de deterioro y de inminente ruina del túnel, además, lumbreras y demas trabajos emprendidos en el mismo desagüe: representándole que la máquina de vapor con fuerza de 25 caballos, traída con gran trabajo de Inglaterra para aplicarla á la obra, no se utiliza, y descansa en una soberbia casa que costó muchos pesos:—expresándole con palabras clarísimas que D. Jesus P. Manzano, director del desagüe, para favorecer á uno de sus afectos, le paga treinta pesos por metro del mármol que ocupa, cuando hay quien dé el mismo metro á veinticinco pesos, que debian producir el ahorro de \$1,500:—que el expresado Manzano, sobre no ser capaz de la direccion, y de haber sido *servidor del llamado Imperio*, gusta de despedir y despide empleados probos é inteligentes que no le adulan, como D. Juan J. Pascoe y D. Julio Aruand, conserva á los que le sirven de séquito y de bufones en sus paseos, á pesar de la incapacidad de ellos; y sabe hacerles *firmar recibos por valor de cincuenta pesos cada mes, cuando solo les dá treinta*, como al escribiente D. Ricardo Pascoe:—que apesar de estar dotado el repetido Manzano con \$250 mensuales, consagra su tiempo á grandes siembras, venta, paga, etc., lo que consta en diligencias formadas en el Juzgado de Zampango, lo mismo que lo del sueldo de Pascoe:—que no se sabe lo que hizo con el precio de 28 caballos de la obra que vendió á la hacien-

da de San Mateo:—que por un trabajo pagó á Pascoe *treinta pesos*, y le hizo firmar recibo por *sesenta* . . . —que el mismo Manzano es dilapidador de los fondos del desagüe, etc., etc., etc.;—y por fin, que si á pesar de tan importantes escándalos y revelaciones D. Blas se ha hecho *sordo* á ellas, y conserva á Manzano al frente del desagüe, se debe tamaña desgracia únicamente á que el repetido Manzano es su *discípulo y protegido*. . . —Verdaderamente no puede ser bueno, sino criminal sin escusa, quien avisado y urgido para que ponga remedio al *cúmulo cierto de peculados, impericia, dilapidaciones y tenebrosos manejos del digno discípulo de Loyola, Jesus P. Manzano* [en expresiones de D. Juan Agoity y de Canterio y Bruto], ha dejado correr el tiempo, sin hacer siquiera que los reveladores judicialmente comprobaran esos asertos tan importantes, especialmente para los que sufrimos el gravosísimo impuesto del desagüe, sin esperanza de mirar su término.—La luz sobre la conducta de Manzano habria salido de los tribunales, y á esta fecha, ó habria quedado vindicado de las extractadas inculpaciones y castigados sus denunciadores, ó escarmentados el culpable director y sus empleados, quedando tranquilo el público contribuyente; pero cómo habria sido capaz de este rasgo de energía el que siempre se ha mantenido mudo é indiferente á las reclamaciones constantes de la prensa sobre actos culpables de las empresas de los ferrocarriles de México á Tlalpam y á Veracruz; sobre absoluto desprecio de las vías públicas; y sobre otros numerosos males á que ya debia haber ocurrido, si no fuese tan *bueno* é indulgente, que nada hace?—Si semejante *bondad* basta para encargarse de un Ministerio, la estatua de Carlos IV, en vez de ocupar sitio en el Paseo de Bucarelli, estaria mejor en la Secretaría de Fomento, en donde no haria bien alguno; pero al menos tampoco causaria mal, sino por su inercia.

Núm. CCCIV.—CIRCULAR DE 19 DE ENERO DE 1869.

CAPITALES nacionalizados: prescripcion ó cualquiera otra excepcion legal opuesta á la exaccion de ellos: procedimiento en tal caso.

Tesorería General de la Nación.—Seccion 1.^a—Circular núm. 103.—En supremo órden fecha 18 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:—“Con esta fecha digo al C. Gefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, lo siguiente:—Se recibió oportunamente en esta Secretaría la comunicacion de esa Gefatura fechada el 9 de Diciembre último, en que trascribe para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepcion que oponen algunos censatarios al cobrarse los capitales con que aparecen gravadas sus fincas, alegando que han *prescrito las acciones del fisco, por haber trascurrido 70 y mas años desde la fecha de la imposicion de los mencionados capitales*.—Pasada la comunicacion referida al oficial letrado de la Seccion 7.^a de este Ministerio, á fin de que en vista de las leyes vigentes, dictaminase sobre el particular, ha emitido un parecer, con cuya parte resolutive está conforme el C. Presidente de la Repú-

blica, y quien ha tenido á bien acordar se observe como regla general, para todos los casos de esta naturaleza.—En la copia que acompaño á vd. marcada con el núm. 1, encontrará vd. ese dictámen, y en la núm. 2 la ley de 9 de Abril de 1862 á la que en él se hace referencia.—Lo que transcribo á esa Tesorería General para su conocimiento, adjuntándole copias del dictámen del oficial 1.º de la Sección 7.ª de esta Secretaría, y de la ley de 9 de Abril de 1862.—Lo traslado á vd. para su puntual cumplimiento, adjuntándole copias de las que se citan del dictámen y decreto de 9 de Abril de 1862.—Independencia y Libertad. México, Enero 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—C. Gefe de Hacienda del Estado de . . .”

NUM. I.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Enero 13 de 1869.—El que suscribe, cree de su deber informar que en 31 de Octubre último, el C. Ministro acordó se contestara al Gefe de Hacienda de Toluca, que por punto general *procurase el testimonio de la imposición respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos; que no admitiese otras excepciones que las de pago á persona legítima en tiempo oportuno, y se cumplierse lo prevenido textualmente en la ley de 10 de Agosto de 1867, expresándose, que es la que debe normar las operaciones de las Gefaturas, respecto de bienes nacionalizados.*—Estas prevenciones miran evidentemente al orden administrativo, y están conformes con las antiguas disposiciones sobre *facultad coactiva*, porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente, en la que aparece algun adeudo en favor de la Hacienda federal, debe este asegurarse en una vía pronta y expedita.—Pero el ánimo del C. Presidente, á mi juicio, no ha sido establecer que despues de asegurado el interés del Fisco, se impida á los interesados que ocurran al terreno judicial; en él harán valer las excepciones que los favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de Distrito.—Para abrigar este concepto, tengo dos consideraciones: primera, que la ley de 9 de Abril de 1862, de que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la *vía ordinaria* en el caso que expresa el artículo 2.º, es decir, *cuando el interesado oponga prescripción fundándola en la fecha de la escritura; y que tenga lugar la vía ejecutiva cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios.* Todo esto indica que ha lugar al procedimiento judicial.—La segunda consideracion que tengo para opinar que debe haber lugar á tal procedimiento, *despues de asegurado competente el interés del erario*, consiste en la generalidad con que se expresa la *ley de 20 de Enero de 1837* respecto de adeudos, fiscales, previniéndose desde el artículo 4.º en adelante, que, cualquiera que sea el título ó derecho de la Hacienda pública con tal que sea en sí mismo suficiente, *se verifique el aseguramiento, cesando ahí*, como terminantemente lo expresa el artículo 13, las funciones de la facultad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al Juez de Distrito.—Por lo expuesto, mi parecer es, que se conteste al Gefe de Hacienda de Guanajuato, y si al C. Ministro le pareciere oportuno, se circule á las demas Gefaturas, *que asegurando el interés del fisco*, siempre que aparezca algun adeudo á su favor como resultado de las leyes de na-

cionalizacion, si el interesado en resistir la exaccion opone alguna de las excepciones de que habla el artículo 2.º de la ley de 9 de Abril de 1862, *se pase el expediente al Juez de Distrito* respectivo para que resuelva lo que corresponda en justicia.—México, Enero 13 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial 1.º—Es copia. México, Enero 13 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.—Es copia. México, Enero 19 de 1869.—*Adrian Busto*, oficial mayor”

NUM. II.—Por evitar repeticiones, se omite aquí la ley de 9 de Abril de 1862. que corre en esta coleccion en la página 620.

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre capitales, pág. 77.

Núm. CCCV.—CIRCULAR DE 25 DE ENERO DE 1869.

BONOS: no hay honorario por la recaudacion de la parte de ellos que se paga en traslacion de dominio.

Tesorería general de la nacion.—Sección 1.ª—Circular núm. 104—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público con fecha 22 del actual se sirve decirme lo siguiente:—“Impuesto del oficio de vd. de 5 del actual en que transcribe el que con fecha de 20 de Marzo último le dirigió el C. gefe de Hacienda de Michoacan, consultando si debe abonarse á los recaudadores algun honorario por la parte de bonos que autorizan por derecho de traslacion de dominio, el C. Presidente ha tenido á bien acordar se manifieste á vd, que conforme á lo prevenido en el art. 15 de la *ley de 30 de Agosto de 1856* ningun honorario debe abonarse á dichos recaudadores por la parte de bonos que reciban en pago del derecho mencionado.—Comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.”—Lo que traslado á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—C. gefe de Hacienda del Estado de . . .

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III sobre honorario, y sobre bonos las del núm. XXXIII y 11.ª del citado núm. III, pág. 70 y 75.

Núm. CCCVI.—RESOLUCION DE 27 DE FEBRERO DE 1869.

CAPITALES nacionalizados: honorarios por su cobro: honorarios de peritos valuadores, depositarios, etc., etc.

Gefatura de Hacienda del Estado de México.—A la seccion 7.ª—Núm. 566.—En cumplimiento de lo prevenido por esa superioridad en su nota de fecha 22 del corriente se le ha ordenado ya al administrador de rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios mas cantidad que la que le señala la Circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaria de D. Joaquin Flores del capital que reconocia, correspondiente á la memoria de misas de D. José y D.ª Angela Guadarrama.—Debo manifestar á V. que al encargar esta Gefatura á los administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido de que para su exaccion, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo que no puede tener lugar el que solo se abonen, el honorario que previene la cita-

da Circular, porque las mas veces no alcanzaria para pagarles al valuator y depositario, y nada recibiria el ejecutor y administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobra importa cien pesos: ¿sera posible que con cinco pesos cubran sus honorarios el encargado del cobro, el ejecutor depositario y valuator? en concepto de esta Gefatura, la Circular expresada, solo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan insubsistentes los que señala á los ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta Gefatura insistiera en solo abonarles lo que previene la Circular de 12 de Noviembre de 1867, no habria uno solo que se quiera encargar de ejercer el cargo de ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad, en vista de lo expuesto, resolverá lo que hallare por conveniente.—Independencia y Libertad. Toluca, Enero 25 de 1869.—José María Mateos y Reynoso.—Ciudadano secretario del Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 2.ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de esa Gefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva, si necesario fuere: y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa Gefatura, la Circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuator, depositario y ejecutor.—El ciudadano Presidente de la República, en vista de la comunicacion referida se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la Circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demas personas que intervienen como depositarios valuadores, ó desempeñando cualquiera funcion necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizados conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que den ocasion á estos gastos.—Lo que digo á V. para su exacto cumplimiento. Independencia y Libertad. México, Febrero 27 de 1869.—Romero.—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de México.—Toluca.—Es copia. México, Febrero 27 de 1869.—Miguel T. Barron oficial mayor.”

La Circular de 12 de Noviembre de 1867, á que se refieren las anteriores comunicaciones, es la siguiente:—“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—Circular.—Ha dispuesto el ciudadano Presidente de la República, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las Gefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital:—1.º Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.—2.º Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 por ciento.—3.º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 por ciento.—4.º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2½ por ciento.—5.º Lo que pase de

cuatro mil y no de cinco mil, el 2 por ciento.—6.º Lo que pase de cinco mil y no pase de diez mil, el 1½ por ciento.—7.º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 por ciento.—8.º Lo que pase de treinta mil, el ½ por ciento.—“Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.—Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano Ministro, J. Torrea.—Ciudadano gefe superior de Hacienda del Estado de..... Es copia. México, Febrero 27 de 1869.—Luis G. Bossero.”

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III.—Véase la 21.ª del núm. III sobre cobro de capitales, pág. 77

Núm. CCCVII.—CIRCULAR DE 4 DE MARZO DE 1869.

DENUNCIAS: se deje copia de ellas en los expedientes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Mesa 4.ª—Dispone el C. Presidente de la república, que al cumplir esa gefatura con lo que previene el art. 6.º de la ley de 19 de Agosto de 1867 respecto de la remision á este ministerio de las denuncias que se presentaren, se deje copia de ellas en los expedientes que se formen para evitar en caso de extravio de los originales, que los interesados sufran algun perjuicio.—Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1869.—Romero.—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Sobre denuncias vease la nota 24 del núm. III, pág. 78.

Núm. CCCVIII.—CIRCULAR DE 8 DE MARZO DE 1869.

CLPITALES reconocidos por adjudicacion: por el censo anual de ellos no se causa CONTRIBUCION.

NOTA.—Esta disposicion corre entre las relativas al papel sellado en la pág. 439 de la parte 1.ª de este tomo.

Núm. CCCIX.—CIRCULAR DE 22 DE MARZO DE 1869.

CAPITALES de la nacion: quienes deben cobrarlos á falta de los gefes de hacienda.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Mesa provisional.—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningun caso las gefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados generales para efectuar el cobro de capitales pertenecientes á la Nacion, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administracion federal en los lugares en que no se halle el gefe de hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendará á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las leyes vigentes.—Y por acuerdo del propio ciudadano presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—Romero.”

NOTA.—Véase la 21 del núm. III sobre cobro de capitales, pág. 77.

Núm. CCCX.—CIRCULAR DE 6 DE ABRIL DE 1869.

BONOS por traslacion de dominio: no produce honorario su recaudacion.

Tesorería general de la Nación.—Circular número 127.—El Ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:—Con fecha 7 del actual digo al Ciudadano Gefe de Hacienda del Estado de Jalisco lo que copio.—“He dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República, del oficio de vd. núm. 456, fecha 30 del mes próximo pasado, en que traslada el de la Gefatura de Hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por ciento que la direccion de rentas del Estado se ha hecho, sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslacion de dominio que corresponde al Gobierno general, fundándose en que la Constitucion de 1857 deroga la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo artículo 15 dice: “Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razon de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas á la amortizacion de la deuda pública.”—Impuestos del asunto, el mismo Ciudadano Presidente se ha servido acordar se diga á Vd., para que así lo conteste la Gefatura citada al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohíbe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra, en todo su vigor, y que ademas de que seria un contrasentido que por honorarios se pagase un 12 por ciento sobre el valor que representan los bonos, cuando estos no tienen otro mas que el estimativo, que es de un 6 por ciento, el tenor del artículo 15 que se ha copiado, decide terminantemente la cuestion.—Así, pues, á él se dará en el caso presente su debido cumplimiento, haciéndose entender al citado director de rentas que no debe abonarse honorario alguno por la amortizacion de los repetidos bonos.”—Lo que trascribo á Vd. como resultado de su consulta relativa fecha 8 del próximo pasado.—Trasládolo á Vd. para su debido conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad.—México, Abril 6 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de...

NOTA.—Véase la 2.^a del núm. III. y la 11.^a sobre bonos, pág. 70 y 75.

Núm. CCCXI.—CIRCULAR DE 30 DE ABRIL DE 1869.

BIENES nacionalizados: noticias que respecto á operaciones y liquidacion definitivas darán los Gefes de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—En 16 de Enero último dijo esta Secretaría á esa gefatura lo siguiente:—Circular.—“Dispone el C. Presidente de la República, en supreme acuerdo del día 11, se prevenga por Circular á las gefaturas de Hacienda, que remitan un tanto de la liquidacion que formáren en cada operacion definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de reforma, remitan estados por se-

mestres de dichas operaciones, en los que deberá constar el capital ó finca respectiva, el nombre del que la adquirió, y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con expresion de la corporacion ó obra pía que antes haya administrado el objeto enagenado.—“Asimismo manda se lleve por el encargado del archivo de la seccion 7.^a de este Ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las gefaturas, por estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma seccion practique y las que consten verificadas desde la publicacion de las leyes de reforma, á fin de que el libro espresado contenga el resúmen general de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes llamados antes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado para agregar el recibo en el expediente y poder hacer los recaudos oportunos.—Lo que comunico á vd. para que le dé el debido cumplimiento, en la parte que le corresponda.”—Y habiéndose notado irregularidad en la remision de los documentos que queda prevenida, se recuerda á vd. para su cumplimiento.—Independencia y libertad.—México, Abril 30 de 1869.—*Romero*—Ciudadano gefe de Hacienda del Estado de...

NOTA.—Véase el núm. CCCXXVII.

Núm. CCCXII.—CONVOCATORIA DE 12 DE MAYO DE 1869.

CASA núm. 8 de la calle de San Agustin: su REMATE.

“Tesorería general de la Nación.—No habiendo satisfecho á la Hacienda pública el concurso del Lic. D. Francisco J. Gomez la cantidad de 1,417 pesos 50 centavos, que adeuda por réditos del capital de 3,000 pesos que reconoce con hipoteca de la casa núm. 8 de la calle de San Agustin, de esta ciudad, la cual se ha embargado, haciendo uso esta oficina de la facultad económico-coactiva que le está concedida por la ley de 20 de Enero de 1837, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la de 5 de Febrero de 1861, esta tesorería general rematará la finca expresada para cubrir dicha suma y el 5 p^o de recargo impuesto á los deudores al erario en el citado artículo, que importa 708 pesos, 75 centavos, de manera que el total adeudo, aumentando el 12½ p^o de cobranza, asciende á 2,392 pesos 3 centavos, advirtiéndose que dicho remate tendrá lugar en esta propia oficina, en la moneda que se verificará el próximo día 20 del actual, comenzando á las diez de la mañana; bajo el concepto de que la casa mencionada está valuada para el pago de contribuciones en la cantidad de 16,000 pesos, y de que no se admitirá postura que baje de las dos terceras partes.—Se advierte á los licitantes, que deberán presentar el respectivo papel de abono con los requisitos legales.—México, Mayo 12 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*”

NOTA.—Véase la 6.^a del núm. III, pág. 71.

Núm. CCCXIII.—CIRCULAR DE 20 DE MAYO DE 1869.

PAGARES de operaciones nulificadas de nacionalizacion: su presentacion en la seccion 7.^a del ministerio de Hacienda.—Acompaña la circular de 12 de Mayo de este año.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

7.ª—Mesa 3.ª—Circular.—Siendo los pagarés de operaciones nulificadas del ramo de nacionalización créditos flotantes contra el erario, cuya presentación no debe ser indefinida, porque esto daría lugar á graves perjuicios contra la nación, y estando determinado por ley del Congreso nacional de 28 de Noviembre de 1863, que el término para presentar reclamaciones quede cerrado despues de ocho meses impropables sobre los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, el ciudadano Presidente se ha servido acordar se prevenga á los tenedores de tales pagarés los presenten en la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda para que sea examinada su legitimidad, y se cumpla respecto de dichos documentos la resolución dictada el 15 de Abril último; en concepto de que los pagarés de operaciones nulificadas que no se presenten en el plazo señalado á la seccion 7.ª del Ministerio de Hacienda ó á las gefaturas del mismo ramo, quedarán por solo ese hecho sin valor alguno en lo relativo á reclamaciones que pudieran intentarse contra la hacienda pública, conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.—Lo que comunico á V. adjuntando á continuación copia de la resolución de 25 de Abril último que se cita, y á fin de que luego que presente en esta oficina reclamacion de pagarés nulificados, remita una factura que contenga el número de ellos, la cantidad que expresen, la persona que lo posea, explicando de qué modo los adquirió, la finca hipotecada, el individuo que los suscribió primitivamente y cuantas anotaciones y sellos contengan con los demas informes que fueren oportunos.—Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1869.—Romero.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

“COPIA DE LA RESOLUCION DE 15 DE ABRIL ULTIMO QUE SE CITA.—Habiendo presentado diversas personas á este Ministerio varias series de pagarés procedentes de operaciones de desamortización que han sido nulificadas, solicitando le sean satisfechos sus valores y apareciendo al reverso de esos mismos vales una notación en que consta que fueron presentados á la titulada administracion de bienes nacionalizados, establecida por el llamado Imperio, el C. Presidente de la República, considerando que si bien el erario debe volver las cantidades que percibió en virtud de las referidas operaciones, los documentos de que se trata están comprendidos en los que menciona el art. 2.º de la ley de 22 de Octubre de 1863, modificado por el 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, y teniendo presente que las operaciones de desamortización que actualmente se practican, no son tan numerosas que sea posible devolver esas cantidades de los fondos que se recaudan por el ramo de nacionalización, inmediatamente despues que son reclamadas, ha tenido ha bien acordar: 1.º Que los pagarés de que se trata están sujetos á la refaccion prevenida en el citado art. 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867. 2.º Que despues de hecha esta refaccion serán satisfechos por la tesorería general, segun lo permitan las circunstancias del erario, previa la orden correspondiente de este Ministerio, y 3.º Que los mismos pagarés serán admisibles en las operaciones de nacionalización por la parte de numerario.—Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. Mé.

xico, Abril 15 de 1869.—(Una rúbrica del C. Ministro Romero).—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.—Es copia. México, Mayo 12 de 1869.—Miguel T. Barroa, oficial mayor.

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCCXIV.—CONVOCATORIA DE 3 DE JUNIO DE 1869.

PAGARES de la casa núm. 14 de la calle de Montealegre: citacion á las personas que los tengan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 2.ª—El Ciudadano Ministro de Hacienda ha tenido á bien acordar de conformidad con lo consultado por esta seccion, se cita por medio del *Diario Oficial* á las personas que tengan en su poder los pagarés marcados con los núms. 1 al 26 de treinta pesos, cincuenta centavos cada uno, otorgados en 7 de Febrero de 1861 por la Sra. D.ª Soledad Castro, con hipoteca de la casa núm. 14 de la calle de Montealegre de esta capital. México, Junio 3 de 1869.—Nicolás Pizarro, oficial 1.º

NOTA.—Véase la nota 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCCXV.—CIRCULAR DE 5 DE JUNIO DE 1869.

CAPITALES cuyas impositciones consten en los protocolos de los Escribanos y Registradores de hipotecas: se pida noticia de aquellos.—DENUNCIAS: anotaciones que contendrán.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 7.ª—Mesa 4.ª—Circular.—Habiendo comunicado el gefe de Hacienda de Puebla que no podia ministrar los informes que se le han pedido, por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron á la misma gefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han puesto igualmente otras gefaturas, alegando el mismo motivo; y no siendo justo que la nación reporte como consecuencia la pérdida de los capitales que se reconocian á la mano muerta, los que continuarían ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar con tal motivo, lo que sigue:—“Junio 4 de 1869.—Contéstese á las gefaturas, que en virtud del extravío que menciona pida nuevamente noticia nominal de las impositciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos del art. 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.—Trascríbase por Circular á todas las gefaturas, copiando el artículo referido y previniéndose á los gefes de Hacienda, que al remitir las denuncias de que habla ley de 19 de Agosto de 1867 anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario Oficial*.—La seccion 7.ª se dirigirá al gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprension cumplan igualmente con

esta disposicion, entregándose la noticia al archivero de la expresada seccion 7.ª—Y lo trascibo á V. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:—“Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos ó registradores de hipotecas, deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.”—Independencia y Libertad. México, Junio 5 de 1869.—*Romero.*”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre registro de Escrituras, y la nota 24 sobre denuncias, págs. 75 y 78.

Núm. CCCXVI.—RESOLUCION DE 10 DE JUNIO DE 1869.

BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría: son nacionales: ocupacion de los mismos: secuestro de los de D. Ramon Muñoz por legados piadosos: prevenciones al Albacea, Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.ª—Mesa 4.ª—Hoy se dice por esta Secretaría al Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, lo siguiente:—“Habiendo dado cuenta al Ciudadano Presidente de la República con el expediente relativo á las denuncias hechas de los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría y del quinto de los de la de D. Ramon Muñoz, y con la solicitud de vd. como albacea testamentario del mismo Muñoz, marido de la citada Sra. Echeverría y albacea testamentario que fué de ella; se ha servido acordar con esta fecha se exija á vd. como tal albacea, la comprobacion respectiva sobre que lo aplicable del quinto, por lo que respecta á los bienes del Sr. Muñoz, á objetos religiosos ó de culto, de ningun modo consiste en bienes raices de conformidad con lo prevenido en el art. 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859, y art. 15 de la de 4 de Diciembre de 1860, y asimismo que compruebe vd. ante el juez de la testamentaria, las aplicaciones que haga á objetos de beneficencia, las cuales se verificarán con consentimiento ó intervencion de la autoridad política respectiva.—Como la expresada Sra. Doña Cayetana Echeverría falleció el 12 de Febrero de 1858, segun aparece de la declaracion de su esposo D. Ramon Muñoz en las diligencias promovidas para legalizar el codicilo, es evidente que son aplicables á su testamentaria las leyes de nacionalizacion de 12 y 13 de Julio de 1859, y la de 9 de Abril de 1862, en virtud de la cual se declaró que “la resolucion que contiene la circular de 24 de Setiembre de 1856, respecto de los bienes raices dejados en testamento para objetos piadosos, comprende “tambien los capitales á censo ó cualesquiera otros que en muchos testamentos “se dejan para los mismos objetos, aun cuando no se hayan fundado,” lo cual sucede en el presente caso, pues consta la indicada aplicacion por haber deter-

minado la Sra. Echeverría en la cláusula 10.ª de su testamento, formalizado en 24 de Febrero de 1843, que el remanente de sus bienes se aplicase á su alma; esto es, á objetos piadosos ó de religion.—El expresado remanente, segun confesion expresa de su albacea D. Ramon Muñoz, hecha en la cláusula 18 de su testamento, pagados ya todos los gastos y legados personales, asciende á la cantidad de \$ 158,095; y á reserva de que sobre este punto se haga la indagacion correspondiente, en caso de que llegue á ser necesaria; el Ciudadano Presidente ha tenido á bien resolver, que la expresada cantidad pertenece á la nacion, conforme á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y á la de 9 de Abril de 1862; y que en consecuencia, se prevenga á la Tesorería general, requiera á vd. como albacea de los bienes de la testamentaria de D. Ramon Muñoz, para que entregue desde luego los de la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría.—Igualmente se ha servido declarar el mismo Ciudadano Presidente, que no teniendo los bienes de que se trata el carácter de ocultos que exige la ley de 19 de Agosto de 1867, para que adquieran algun derecho los denunciados, no debe abonárseles ninguna cantidad.”—Y lo trascibo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que esa Tesorería libraré desde luego las órdenes correspondientes á los gefes de hacienda de Michoacan y de Guanajuato, para que ocupen los bienes existentes de la testamentaria de Doña Cayetana Echeverría y aseguren los del finado D. Ramon Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, dando vd. cuenta muy especificadamente del resultado á esta Secretaría.—Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869.—[Firmado]—*Romero*—C. Tesorero general de la Nacion.—Presente.—Es copia. México, Junio 11 de 1869.—*Nicolas Pizarro*, oficial primero.

NOTA.—Véanse los números CCCXVIII, CCCXXII, y CCCXXV sobre esta órden injusta.

Núm. CCCXVII.—ACUERDO DE 18 DE JUNIO DE 1869.

PAGARES emitidos por D. Angel Gonzalez por la casa núm. 20 del Coliseo viejo: su presentacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sec. 7.ª—Mesa 4.ª—El C. Presidente de la República se ha servido acordar, que las personas que tengan en su poder pagarés de los emitidos por D. Angel Gonzalez, en virtud de la redencion de la casa núm. 20 de la calle del Coliseo viejo de esta capital, los presenten á la seccion 7.ª de este Ministerio dentro del término de diez dias contados desde la fecha.—Lo que se publica para su cumplimiento.—México, Junio 18 de 1869.—*Miguel T. Barron.*”

NOTA.—Véase la 11.ª del núm. III sobre pagarés, pág. 75.

Núm. CCCXVIII.—ACUERDO DE 22 DE JUNIO DE 1869.

BIENES testamentarios de D.ª Cayetana Echeverría.—Puntos para el informe pedido por el Juez de Distrito en el juicio de amparo contra la órden de 10 del presente.—Se dá al Juez la consigna de que niegue el amparo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

7.ª—Mesa 4.ª—Hoy digo al C. juez de distrito de esta capital, lo pue copio:—
 “Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicacion de vd., fecha 19 del mes actual, que se recibió hasta ayer 21, en que trascibe el ocurso del C. Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, por el que pide amparo contra la resolucion dictada por este Ministerio, en virtud de la cual se ha declarado que son bienes nacionalizados los que dejó D.ª Cayetana Echeverría para su alma, en razon de haber fallecido el 12 de Febrero de 1858; se ha servido acordar se le conteste á vd. lo que sigue:—“El informe que debe darse al juez respectivo de distrito en los casos que expresan los artículos 5.º y 9.º de la ley de 20 de Enero del presente año, parece que debe pedirse á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratarse de ejecutar el acto reclamado; y no siendo el Ministerio de mi cargo la autoridad ejecutora del acto á que se refiere el Sr. Rodriguez de San Miguel, parece que no le corresponde evacuar el informe pedido en la comunicacion á que me refiero.—“Igualmente parece indispensable notar, que segun la expresada ley, lo primero que debió precisar el quejoso, es la garantía individual que considere violada, pues así lo previene textualmente el art. 4.º —“Se comprende muy bien que no teniendo el representante de una alma propiedad, y viéndose obligado á confesar que tampoco tiene la posesion, como terminantemente lo refiere en el otro, pues la de los bienes de F. Ramon Muñoz que son los mismos que dejó D.ª Cayetana Echeverría, la tiene jurídicamente la heredera del primero, sea imposible señalar la garantía atacada; se comprenderia tambien que la heredera D.ª Dolores Muñoz, como poseedora, interpusiese el recurso de amparo; pero no puede alcanzarse cómo se hace uso de este recurso por el albacea, que es un letrado de mucha versacion, sin sujetarse á la primera de las condiciones esenciales de la ley, que en el caso consistiria en la clara designacion de la garantía violada.—“El C. Presidente, si bien ha creído que en el presente caso, *no debe informar este Ministerio* por la razon antes expresada, juzga oportuno que ese juzgado tenga noticia desde luego de las instrucciones que remite á la Tesorería general, para que ella misma, ó las gefaturas de hacienda de Michoacan y de Guanajuato, evacúen el informe en el caso que se les pida; tales instrucciones son las siguientes:—“Como el Lic. Rodriguez de San Miguel mas bien se ocupa de atacar la declaracion del Gobierno como contraria á las leyes de reforma, pues ni siquiera ha designado la garantía individual que considere violada, es indispensable ocuparse del fondo de la cuestion, fijando antes los puntos siguientes: 1.º La queja de amparo contra el acto del Gobierno decretado en 10 del presente mes, en virtud del cual, mandó ocupar como nacionalizados los bienes de la testamentaria de D.ª Cayetana Echeverría, y asegurar los de D. Ramon Muñoz por la responsabilidad á que están afectos, corresponderia á D.ª Dolores Muñoz, que es la heredera, y que por confesion del mismo quejoso, ha ganado la posesion judicial. Mas lejos de estar opuesta á tal acto la indicada heredera, tiene mostrada ya su expresa conformidad en dos escritos cuyas copias se adjuntan.—“2.º Liquidado como está el adeudo á favor del alma de D.ª Cayetana Echeverría, pues importa

158,095 pesos, y hecha la declaracion de ser nacionales esos bienes, la Tesorería general y las gefaturas de hacienda respectivas, tienen la autorizacion necesaria para usar de la facultad económico-coactiva, conforme á la ley de 20 de Enero de 1837; y cualquiera individuo que con buen derecho tenga por conveniente oponerse al secuestro de los bienes, puede solicitar que las diligencias del aseguramiento, una vez practicado este, pasen al juez de hacienda respectivo, conforme se previene en el art. 13 de la expresada ley de 20 de Enero de 1837.—“Entrando ya al fondo de la cuestion, toda esta se reduce á una equivocacion profunda que ha padecido el Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, por no haber distinguido el órden que establece la ley de 4 de Diciembre de 1860, en su art. 15, respecto de los *legados pios ad futurum*, y los efectos naturales de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, realmente amplificados por la ley de 9 de Abril de 1862.—“Desde que esta última ley fué expedida, la nacionalizacion comprende todos los bienes que administraba el clero, y *ademas, los capitales, de cualquiera especie que se habian dejado con anterioridad á las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, para objetos pios*.—“¿Pero qué vá á suceder con la libre facultad de los testadores en lo de adelante? Ya lo dice la ley de 4 de Diciembre en su art. 15, á saber: *que mientras no constan los legados en bienes raices, pueden lícitamente dejarse*.—“¿Y cómo se concilia la contradiccion entre esta ley y las demas llamadas de reforma? Muy sencillamente, porque tal contradiccion no existe, supuesto que queda definida la extension de la nacionalizacion, y que toda esta se refiere á bienes que administraba el clero, ó que en testamentos anteriores á la ley de 12 de Julio de 1859, se habian dejado para objetos pios, aun cuando no se hubiese hecho fundacion, bien porque no estuviese mandada en el testamento, ó porque se hubiese eludido el cumplirla.—“No se necesita mucha penetracion para conocer que las herencias dejadas para las almas; son una anomalía en el órden social, y que tras de las palabras *sufragios y objetos pios*, es fácil encontrar el empeño de conservar *grandes capitales realmente administrados por la mano muerta*, ó por las personas que ejercen su representacion. Natural es por lo mismo que la autoridad suprema de la nacion, que ha proclamado y realizado con inmensos sacrificios las leyes de reforma, procure que estas no sean vulneradas por mas que se escuden sus contrarios con los restos del antiguo edificio destruido, impidiendo que las mas cuantiosas testamentarias pasen realmente á la administracion de la mano muerta con solo el pretexto de que la heredera es el alma. Natural es tambien que las autoridades todas, segun su esfera, puedan vigilar el cumplimiento de aquellas disposiciones testamentarias que de buena fé señalan fondos para objetos de beneficencia y de caridad. Y ciertamente no se comprende como un albacea pueda resistir tan saludable intervencion, dirigida únicamente á facilitar y asegurar el buen éxito de tales disposiciones.—“Esto es relativo á la censura que se permite el Lic. Rodriguez de San Miguel, por la intervencion que corresponde á la autoridad política respectiva, en la inversion del quinto de D. Ramon Muñoz, cuya intervencion está justificada por dos pode-